



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10854
1 de septiembre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 465 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente a la elegible **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19700 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003486 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003486 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003486 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, mediante la Resolución No. 19700 del 02 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
147471	6	1030527646	DIANA MARITZA TORRES DAZA

“Se solicita la exclusión teniendo en cuenta que la experiencia aportada no cumple, toda vez que la misma no guarda relación con las funciones del empleo.

Revisados los soportes anexos se evidencia que la experiencia aportada no cumple, toda vez que la misma no guarda relación con las funciones del empleo.”

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, solicitó mediante el radicado No. **555652554**, a través del

¹**Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 465 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente a la elegible **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19700 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, por las razones que se transcriben a continuación:

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia dispuesto por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 465 del 20 de junio del 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 22 de junio del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 23 de junio hasta el 07 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la elegible **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, no presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, por tanto, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 465 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente a la elegible **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19700 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de los requisitos de estudio y de experiencia requeridos para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 465 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente a la elegible **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19700 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471.
- iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH del empleo identificado con el Código OPEC No. 147471, frente a la elegible DIANA MARITZA TORRES DAZA.

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 465 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente a la elegible **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19700 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”*

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19700 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

*“**ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

***PARÁGRAFO 1.** La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.*

(...)”

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 465 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente a la elegible **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19700 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos tanto en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH como en la OPEC para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147471	GESTOR	T1	15	PROFESIONAL

REQUISITOS

Propósito Principal:

Realizar los estudios jurídicos de los contratos misionales de exploración y producción – E&P, así como de evaluación técnica de hidrocarburos - TEAS de manera eficaz, eficiente y efectiva garantizando el cumplimiento del marco jurídico de la entidad.

Funciones esenciales

1. Revisar jurídicamente los documentos remitidos para la celebración de los contratos misionales de exploración y producción – E&P, así como de evaluación técnica de hidrocarburos - TEAS, de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Analizar y proyectar los conceptos legales y actos administrativos que se requieran en relación con los derechos económicos, devoluciones, ampliaciones y manejo de áreas que se presentan en desarrollo de los contratos misionales de exploración, explotación y evaluación técnica de hidrocarburos.
3. Proyectar los conceptos legales y actos administrativos que se requieran en relación con las garantías, terminaciones anormales, liquidación en los contratos y resolución de controversias contractuales misionales de exploración, explotación y evaluación técnica de hidrocarburos, de conformidad con la legislación aplicable.
4. Proyectar los documentos contractuales y actos administrativos necesarios para la modificación de los contratos E&P y TEAS de acuerdo con las directrices institucionales.
5. Realizar el análisis del caso y proyectar conceptos jurídicos que deban ser expedidos por la Agencia dentro del proceso contractual de E&P y TEAS, de acuerdo con el procedimiento establecido.
6. Elaborar las evaluaciones jurídicas de las propuestas presentadas dentro de los procesos para la celebración de los contratos E&P y TEAS de acuerdo con el procedimiento establecido
7. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato necesarias para el cumplimiento de la misión y visión institucional, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

Requisitos

Estudios:

1. Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y afines.
2. Título de postgrado mínimo en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
3. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia:

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147471, serán exigibles **Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 465 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente a la elegible **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19700 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional”.

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo GESTOR, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- ***Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.***

(...)”

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH del empleo identificado con el Código OPEC No. 147471, frente a la elegible DIANA MARITZA TORRES DAZA

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia la elegible DIANA MARITZA TORRES DAZA, componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico “**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL**

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 465 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente a la elegible **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19700 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3 ”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, el cual señala:

“1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción: (...)

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas escritas a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO. (...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

“(...) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 20201000003486 del 28 de noviembre de 2020, al respecto señala:

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. (...)”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, podrá ser excluido de la lista de elegibles de la cual haga parte, de conformidad con el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Se tiene que la señora **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, es Abogada, según consta en el acta de grado expedido por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC- el **02 de diciembre de 2011**, así mismo, la elegible aporta acta de grado de la Especialización en Derecho Administrativo de fecha 17 de marzo del 2014 expedido por la Universidad Externado de Colombia, con el fin de acreditar el requisito mínimo de estudio exigido para la OPEC No. 147471.

Lo anterior para dar cuenta que, a partir del 02 de diciembre del 2011, se contabiliza la experiencia profesional relacionada exigida en el MEFCL, por tanto, la elegible allegó dos (02) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 465 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente a la elegible **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19700 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
RAMA JUDICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02-dic-15	14-feb-18
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR	12-sep-11	01-dic-15

En este sentido, para el caso sub examine, este despacho procederá al análisis de los documentos relacionados en el anterior cuadro, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada para el empleo al cual concursó, así:

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
RAMA JUDICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2/12/2015	14/2/2018	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que: “(..) <u>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):</u>”</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre o razón social de la entidad que la expide. Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. <u>Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.</u> <p>Para el caso bajo análisis, se evidencia que, el certificado aportado por la elegible enuncia el cargo desempeñado, el Despacho y las fechas de inicio y fin de la relación laboral, sin embargo, el mismo <u>no contiene las funciones desarrolladas.</u></p> <p>Por lo anterior, no es posible realizar un análisis de funciones análogas o complementarias a aquellas que se encuentran de manera taxativas en el MEFCL, para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 15 identificado con el Código OPEC No. 147471.</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por el aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, por no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas.</p>
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR	7/2/2012	30/11/2015	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que: “(..) <u>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):</u>”</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre o razón social de la entidad que la expide.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 465 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente a la elegible **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19700 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<ul style="list-style-type: none"> • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • <u>Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.</u> <p>Para el caso bajo análisis, se evidencia que, el certificado aportado por la elegible enuncia el cargo desempeñado, el Despacho y las fechas de inicio y fin de la relación laboral, sin embargo, el mismo <u>no contiene las funciones desarrolladas.</u></p> <p>Por lo anterior, no es posible realizar un análisis de funciones análogas o complementarias a aquellas que se encuentran de manera taxativas en el MEFCL, para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 15 identificado con el Código OPEC No. 147471.</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por el aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, por no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas.</p>

Conforme a lo expuesto, agotado el trámite iniciado con el Auto No. 465 del 20 de junio de 2023, se evidenció que la señora **DIANA MARITZA TORRES DAZA AVELLANEDA**, tal como lo afirma la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia profesional relacionada, exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147471.

De ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR**, a la elegible **DIANA MARITZA TORRES DAZA AVELLANEDA** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19700 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3, de manera que, se configura para esta la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la referida Lista de Elegibles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la señora **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030527646, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19700 del 02 de diciembre de 2022, para proveer uno (01) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 465 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente a la elegible **DIANA MARITZA TORRES DAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19700 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3"

artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **CLARA LILIANA GUATAME**, Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: clara.quatame@anh.gov.co y participacionciudadana@anh.gov.co y al doctor **JAVIER RENE MORALES SIERRA**, Presidente de la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, en la dirección electrónica: javier.morales@anh.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO